



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2016-00613-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.
DEMANDANTE: DINA LUZ PAYARES ALFARO
DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL,
Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el que la parte demandante subsana en termino, pendiente para su estudio, sírvase proveer. Soledad, Diciembre 16 de 2021.
La Secretaria

MARIA BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora DINA LUZ PAYARES ALFARO (Representante Legal de los Menores ALEJANDRO RODRIGUEZ PAYARES Y ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ PAYARES), en contra del demandado señor ALFONSO RODRIGUEZ VILLARREAL, identificado con C C. N° 72.235.984, por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.125.374,00); correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y canceladas irregularmente desde los meses de enero de 2019 a septiembre de 2020, de acuerdo a lo manifestado como adeudado por el ejecutado; lo adeudado se discrimina de la siguiente manera:

CUOTAS ADEUDADAS 2019. INCREMENTO IPC. 3,18%			
CUOTA	VALOR CUOTA	VALOR ENTREGADO	SALDO ADEUDADO
ene-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
feb-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
mar-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
abr-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
may-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
jun-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
jul-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
ago-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
sep-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
oct-19	\$268.268,00	\$260.000,00	\$8.268,00
nov-19	\$268.268,00	\$0,00	\$268.268,00
dic-19	\$268.268,00	\$0,00	\$268.268,00
TOTAL ADEUDADO			\$619.216,00

CUOTAS ADEUDADAS 2020. INCREMENTO INCREMENTO IPC. 3,8%			
CUOTA	VALOR CUOTA	VALOR ENTREGADO	SALDO ADEUDADO
ene-20	\$278.462,00	\$0,00	\$278.462,00
feb-20	\$278.462,00	\$0,00	\$278.462,00
mar-20	\$278.462,00	\$0,00	\$278.462,00
abr-20	\$278.462,00	\$0,00	\$278.462,00
may-20	\$278.462,00	\$0,00	\$278.462,00
jun-20	\$278.462,00	\$0,00	\$278.462,00
jul-20	\$278.462,00	\$0,00	\$278.462,00
ago-20	\$278.462,00	\$0,00	\$278.462,00
sep-20	\$278.462,00	\$0,00	\$278.462,00
TOTAL ADEUDADO			\$2.506.158,00





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

TOTAL ADEUDADO 2019	\$619.216,00
TOTAL ADEUDADO 2020	\$2.506.158,00
GRAN TOTAL	\$3.125.374,00

Más los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas que se sigan causando, del 0.5% mensual, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total.

Obligación contenida en providencia de fecha 28 de junio de 2018 dictada por este despacho, por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,

RESUELVE.

- 1. Librar mandamiento de pago** a favor de DINA LUZ PAYARES ALFARO (Representante Legal de los Menores ALEJANDRO RODRIGUEZ PAYARES Y ANDRES ALFONSO RODRIGUEZ PAYARES), en contra del demandado señor ALFONSO RODRIGUEZ VILLARREAL, identificado con C.C. N.º 72.235.984, de acuerdo a lo normado en el Art. 430 del C.G.P. por la suma **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.125.374,00)**; correspondiente a los incrementos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar entre los meses de enero a octubre de 2019 y cuotas completas insolutas desde los meses noviembre de 2019 a septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal sobre la suma adeudada del 0.5% mensual, y los que se sigan causando si a ello hubiere lugar, así como también las cuotas alimentarias FUTURAS que en adelante se causen.
- 2. Concédase** al demandado un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses, así como las cuotas atrasadas.
- 3. Notifíquese** este auto al demandado en la forma prevista en los Art. 291 a 292 y ss. del C.G.P., y hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la demanda.
- 4. Hágase** saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda formulando las excepciones que estime conveniente para su defensa, Art. 442 del C.G.P.
- 5. Librar oficio** a las autoridades de Migración Nacional a efectos de dar aviso ordenando el impedimento de salida del país del ejecutado señor ALFONSO RODRIGUEZ VILLARREAL, identificado con C.C. No. 72.235.984, hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- 6. Concédase** el amparo de pobreza solicitado por la señora DINA LUZ PAYARES ALFARO de conformidad con el Art. 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2016-00613-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO.

DEMANDANTE: DINA LUZ PAYARES ALFARO

DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso para decretar medida cautelar. Soledad, Diciembre 16 de 2021.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos, promovido por la señora ALFONSO RODRIGUEZ VILLARREAL, identificado con C C. N° 72.235.984, en contra del demandado señor ALFONSO RODRIGUEZ VILLARREAL, identificado con C C. N° 72.235.984, para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

"Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros o cualquier otro título, en los diferentes establecimientos financieros titularidad de Alfonso Rodríguez Villareal (...)

El embargo de hasta el 50% del salario u otro derecho personal que tengan a cargo de deudores y a favor titularidad de Alfonso Rodríguez Villareal cc 72235984

Para tal efecto solicito a su despacho, en uso de los poderes atribuidos en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso (...) librar los oficios de embargo correspondiente con destino al pagador de la MCT LTDA LOGISTICA Y TRANSPORTE..."

El artículo 599 del C. general del Proceso establece el trámite a seguir cuando se trata de medidas cautelares solicitadas en proceso de ejecución; el Art.593 de ibídem que regula EMBARGOS, en su numeral 9° establece: *"El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la Ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores."*

Este despacho judicial, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, el cual faculta al operador judicial, para decretar dicha medida sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, y que en su numeral primero reza lo siguiente: *"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley..."*

Así las cosas, como se ha comunicado de que el demandado, es empleado de la empresa MCT LTDA LOGISTICA Y TRANSPORTE, y de conformidad con los lineamientos legales se decretarán las medidas cautelares pertinentes, destinadas a garantizar los alimentos al menor de edad beneficiario de los alimentos.

Por lo anterior, este juzgado:

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo de la **QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE** del salario mínimo mensual, primas, prestaciones sociales, cesantías, interés sobre cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado señor

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso

Teléfono: 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

ALFONSO RODRIGUEZ VILLARREAL, identificado con C.C. No. 72.235.984, como empleado de la Empresa MCT LTDA LOGISTICA Y TRANSPORTE. Limitándolo hasta la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.125.374,00)**; por concepto de **CUOTAS DEJADAS DE CANCELAR** a favor de su menores hijos ALEJANDRO y LUIS ALFONSO. Estos dineros deberán ser consignadas oportunamente en el Banco Agrario de Colombia - sucursal Soledad- SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES BAJO LA **CASILLA TIPO UNO (1)** los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante señora: DINA LUZ PAYARES ALFARO C.C. 1065595898. Oficiar en tal sentido.

Así también, dedúzcase del salario, la suma que, actualizada al año en curso, asciende a **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ML (\$282.945.42)** para garantizar el pago de las **CUOTAS FUTURAS**. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Dicha cuota aumentará anualmente el 1ro de enero de cada año en el mismo porcentaje que incremente el IPC. Oficiar en tal sentido.

3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de **cuotas alimentarias futuras** y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta concurrencia el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable. Las consignaciones debe hacerlas de manera separada a órdenes de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.